



Cámara de
Comercio de
Cali

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

318

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

**CLARA STELLA GUTIERREZ
ECHEVERRY**

Vs.

**SALVAMENTOS Y GENERALES
COLOMBIA S.A.S.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2019

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





Contenido

PRIMERA PARTE. ANTECEDENTES.	4
I. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.	4
II. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.	4
1. La Demandante.	4
2. La Demandada.	5
III. EL PACTO ARBITRAL.	5
IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	5
V. HECHOS DE LA DEMANDA.	7
VI. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.	13
VII. ACTUACIÓN PROCESAL.	13
1. Instalación, designación del secretario y admisión de la Demanda.	13
2. Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.	14
3. Contestación de la Demanda.	14
4. Pronunciamiento frente a la contestación de la demanda.	14
5. Audiencia de fijación de gastos y honorarios.	14
6. Primera audiencia de trámite.	15
VIII. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.	15
1. Prueba documental.	15
2. Testimonio.	15
3. Interrogatorio de Parte.	16
4. Cierre etapa probatoria.	16
IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	16
1. Alegatos de la Parte Demandante.	16
2. Alegatos de la Parte Demandada.	17
X. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.	17
XI. PRESUPUESTOS PROCESALES.	17
1. Demanda en forma.	17
2. Competencia.	17
3. Capacidad.	18
4. Nulidades sustanciales.	18
SEGUNDA PARTE. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.	18
I. OBJETO DEL LITIGIO.	18
II. CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO.	18
III. LA CONTROVERSIA.	22
IV. CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.	26
1. La resolución del Contrato.	26

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





2. Pena o indemnización de perjuicios.27

3. Sobre el daño moral.28

4. Conducta procesal de las partes.28

V. COSTAS.....29

TERCERA PARTE. DECISIÓN30

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el trámite legal establecido en la Ley 1563 de 2012 y encontrándose dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal a proferir el Laudo que en derecho corresponde y que pone fin al proceso arbitral entre **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, como parte demandante, y la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**, como parte demandada, respecto de las controversias derivadas del **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261"**, suscrito por las partes el pasado trece (13) de junio de 2018, previo recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del trámite.

PRIMERA PARTE. ANTECEDENTES.

I. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal se derivan del **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261"**, suscrito por las partes el pasado trece (13) de junio de 2018, cuyo objeto fue: **"PRIMERA. OBJETO. EL VENDEDOR se compromete a transferir a EL COMPRADOR la propiedad del vehículo que a continuación se identifica:**

Marca	Modelo	Línea
Subaru	2015	Outbak 3.6R Limited
Clase de Vehículo	Tipo de Carrocería	Servicio
Camioneta	Wagon	Particular
Placa	Motor	Número de Motor
IRK 261	3.600 cc	U584042
Número de Chasis (VIN)	Color	Matriculado en
4S4BSFKCIF3316099	Azul Lapis Pearl	Secretaría Municipal Tránsito Cali
Fecha de Matricula	Fecha Expedición Lic. Tránsito	Declaración de Importación
07-diciembre-2015	12-mayo-2018	32015001080159

II. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.

1. La Demandante.

La parte demandante es la señora **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, persona natural, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.274.097.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





2. La Demandada.

La parte demandada es la sociedad comercial **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica constituida por documento privado de fecha 24 de septiembre de 2013 bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 900.659.199-0.

III. EL PACTO ARBITRAL.

El pacto arbitral en el cual se basó la convocatoria de este Tribunal de Arbitraje es la Cláusula Compromisoria que obra en el **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261"**, suscrito por las partes el pasado trece (13) de junio de 2018, el cual expresamente establece que:

***"DECIMOCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Cualquier conflicto con ocasión de este contrato será dirimido en derecho por un tribunal de arbitramento, conformado por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes, empero, si no hubiere acuerdo para dicho nombramiento este le corresponderá hacerlo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, sede donde funcionará dicho tribunal a cuyo trámite se le aplicará el reglamento que para este efecto tenga establecido el Centro."*¹

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El tres (3) de octubre de 2018, la señora **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, actuando a través de su apoderado judicial, radicó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, una demanda arbitral para resolver en derecho las diferencias surgidas con la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**², en la cual persigue el acogimiento de las siguientes pretensiones:

"5.1.- Pretensiones principales

I. Primera: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, como vendedora incumplió de manera grave con las obligaciones derivadas del **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"** suscrito el 13 de junio de 2018 con la demandante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry**, como compradora, en atención a que el vehículo materia de dicho contrato no funciona para los fines que fueron adquiridos al presentar vicios o defectos ocultos, por las razones señaladas

¹ Cuaderno Principal No. 1 – Folio 25.

² Cuaderno Principal No. 1 – Folios 1 a 16.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





en los hechos de la demanda y con todas las consecuencias legales y económicas que dicha declaración depara.

II. Segunda: Que, en virtud de la declaración anterior, se declare por parte del Tribunal de Arbitramento, la resolución del **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"**³ suscrito el 13 de junio de 201, ordenando las restituciones de la suma de **Sesenta y Cuatro Millones de pesos Mcte (\$64'000.000.00)**, que mi cliente pago como precio por el vehículo Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261.

III. Tercera: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, como vendedora del vehículo Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261, debe cancelarle a la demandante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry** la indemnización que por Daño emergente y lucro cesante se han generado a la fecha y que conforme el dictamen que aporte con este escrito asciende a **Ciento Veintinueve millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Trescientos cuarenta y un pesos con 73/100 Mcte (\$129'440.341.73)**, generándose unos valores adicionales de **Ciento Cincuenta y Cinco Mil cuatrocientos Cincuenta y Nueve pesos con 15/100 Mcte (\$155.459,15)** por cada día de atraso, contados a partir de la presentación de esta demanda.

IV. Cuarta: Que se declare que la sociedad **"Salvamentos Generales"** se encuentra obligada al pago de cualquier suma de dinero que llegaren a deber a la actora señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry**, en el desarrollo del denominado **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"** y que se demuestre en el desarrollo del presente proceso, por cualquier concepto cuyo monto se determine en el presente proceso. Esta condena deberá incluir los valores que se causen en el futuro hasta el día en que se expida el laudo arbitral que ponga fin a este proceso.

V. Quinta: Que la convocada sociedad **"Salvamentos Generales"** debe pagarle a la convocante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry** pagarle el valor consignado en la Cláusula Décimo Cuarta del **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"**, suscrito el 13 de junio de 2018, la suma de **\$6'400.000.00 a título de pena**.

³ La resolución del contrato prevista en las normas generales (C.C., art. 1546 y C. Co., art. 870), la garantía de buen funcionamiento (C. Co, art. 932 cas. civ. oct. 3/77, CLV, 2396, 320 a 335; sent. de 11 de sep. de 1991) y la garantía mínima presunta derivada de las relaciones de consumo (arts. 13 y 29, D. 3466/82; sents. C-1071 de 3 de dic. de 2002, C-1141/2000, C-973/2002; cas. civ. sents. de 13 de dic. de 2002, 6462; 3 de mayo de 2005, 044210-01; 7 de feb. de 2007, 1999-00097-01; CE, Sección Primera, 28 oct. de 2004).

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





VI. Sexta: Que los valores a que sea condenado la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, en favor de la demandante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry** con motivo de este proceso debe incluir intereses de mora liquidados conforme lo señala en artículo 884 del C. de Co. y cuya Cuantía quede debidamente determinado en desarrollo del proceso. Esta condena deberá incluir los valores que se causen en el futuro hasta el día en que se expida el laudo arbitral que ponga fin a este proceso y hasta la cancelación total que haga la parte demandada a la actora.

VII. Séptima: Que se declare que la sociedad "**Salvamentos Generales**" se encuentra obligada al pago de la totalidad de las costas, agencias en derecho, gastos del Tribunal, honorarios del árbitro y del secretario, que se causen por razón del Tribunal de Arbitramento."

V. HECHOS DE LA DEMANDA.

Las pretensiones transcritas en el capítulo anterior encuentran su génesis en veintidós (22) hechos⁴, cuya literalidad reza:

4.1.- El pasado 13 de junio de 2018, se celebró por escrito un Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261, en el que intervinieron como vendedor la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, NIT 900.659.199-0, con la intervención directa del Representante Legal **Norbey Adrián López Flórez**, CC 80.035.671 y como Compradora mi poderdante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry**, CC 31.274.097.

4.2.- Este rodante fue adquirido por mi poderdante, para su uso y el de su esposo señor **Oscar Alberto Rosero Ruiz**, quien tiene como profesión Ingeniero Químico, y que utilizaría dicho vehículo para el desarrollo de su actividad laboral y profesional como asesor comercial de la firma **Eduardoño S.A.S.** con campo de acción en el departamento del Valle del Cauca y Cauca,

4.3.- Previo a la celebración del contrato antes referido, mi poderdante había verificado los antecedentes mediante Certificado Histórico Vehicular y de Propietarios, emitido por Registro Único Nacional de Tránsito, del 08-junio-2018, y había efectuado una Inspección preliminar en sitio (Bogotá), mediante un tercero, llevada a cabo el 09-junio-2018, y se le efectuó al vehículo un Peritaje comercial, realizado por **Colserauto S.A.**, llevado a cabo el 12-junio-2018.

⁴ Cuaderno Principal No. 1 – Folios 2 a 8.



4.4.- Igualmente, actuando diligentemente, mi clienta había efectuado una verificación de historial de siniestros en plataforma **Fasecolda** y, a través de su corredor de seguros, en las diferentes plataformas de las aseguradoras sobre historial de siniestros. Tanto en la consulta realizada por mi clienta, como en la realizada por la empresa **Colserauto S.A.** y en la realizada por el corredor de seguros de la señora **Gutiérrez Echeverry**, no se registraba ningún tipo de siniestro.

4.5.- Igualmente se solicitó una prueba de asegurabilidad, solicitada por la empresa **Allianz Seguros S.A.**, la cual fue llevada a cabo el 20 de junio de 2018, en la ciudad de Bogotá por la empresa **Colserauto S.A.** El vehículo aquí vinculado, superó la prueba de asegurabilidad por lo cual se expidió la Póliza No. 22286794-887650961, expedida por **Allianz Seguros S.A.**, el 20-junio-2018.

4.6.- El precio convenido entre la vendedora **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, y mi poderdante señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry** por el vehículo Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261 vinculado a este proceso fue de **Sesenta y Cuatro Millones de pesos Mcte (\$64'000.000.00)**, suma de dinero que la compradora señora **Gutiérrez Echeverry** cancelo de manera completa y oportuna al vendedor a saber: a) Pago inicial por \$35.000.000.00 realizado el 15 de junio de 2018. B) Pago final por \$29.000.000.00 realizado el 15 de junio de 2018 mediante pago de comparendos (\$773.826.00) y c) el 20 de junio de 2018 (\$28.226.174.00); lo que determino que el rodante le fuera entregado a mi cliente el 25 de junio de 2018. El 15 de junio de 2018 se realizó el traspaso en favor de la compradora señora **Gutiérrez Echeverry** tal como consta en el certificado de tradición que se aporta con la demanda

4.7.- El día de la entrega del rodante, esto es el 25 de junio de 2018, el vehículo fue llevado por mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** al concesionario **Praco Didacol S.A.S.**, empresa a cargo del servicio autoriza de los vehículos **Subaru**. En dicha visita se le informó a mi cliente que no podían prestar servicio, dado que el automotor fue sujeto de un siniestro pérdida de mayor cuantía, ordenado por la empresa **Liberty Seguros S.A.**, circunstancia esta que no había sido reportada la vendedora **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, en la plataforma **Fasecolda**, y en las diferentes plataformas de las aseguradoras sobre historial de siniestros.

4.8.- El hecho de que el automotor hubiera sido sujeto de un siniestro pérdida de mayor cuantía, ordenado por la referida aseguradora, debió ser conocido por la vendedora sociedad **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, cuyo objeto social es el comercio de vehículos automotores usados, circunstancia esta que le fue ocultada de manera maliciosa a la

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





compradora señora **Gutiérrez Echeverry**. Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que cuando **el defecto de la cosa vendida era conocido o debía conocerse por el vendedor**, estará obligado además a la indemnización de perjuicios, en cuanto, la sola existencia del vicio no la origina de suyo, sino su conocimiento o deber de conocerlo y su conducta omisiva, deliberada o errónea compromete su responsabilidad (cas. civ. 11 de octubre de 1977; 12 de agosto de 1988, CXCI, 2431, p. 65; 11 de septiembre de 1991, CCXII, 2451, p. 120 y 18 de noviembre de 1999, [S-5103]),

4.9.- Fue por ello por lo que el 25 de junio de 2018, la compradora señora **Gutiérrez Echeverry** elevó comunicado formal al concesionario **Praco Didacol S.A.S.**, solicitando hoja de vida del vehículo, historial del vehículo y estado de garantía. Esta petición fue atendida el 03 de julio de 2018, por parte de la gerencia regional de dicho concesionario, donde se le confirmó a mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** de manera oficial que el vehículo de placa IRK 261, había sido objeto de siniestro relacionado con evento de inundación o inmersión en agua. Así mismo, se le entregó a mi clienta el historial de mantenimiento del ya tantas veces citado vehículo de placa IRK 261.

4.10.- El 06 de julio de 2018, mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** elevó nuevo comunicado formal al concesionario **Praco Didacol S.A.S.**, solicitando mayores detalles sobre el caso, lo que derivó que el 12 de julio de 2018, se le diera respuesta a mi clienta por parte de la gerencia regional de dicho concesionario, donde, entre otras cosas, se le confirmó nuevamente que el vehículo de placa IRK 261 había sido objeto de un siniestro relacionado con evento de inundación o inmersión en agua, el cual ingresó al taller del concesionario en grúa, con evidencia de haber sufrido inundación, comprometiendo las partes mecánicas y eléctricas del vehículo de placa IRK 261. Señala concesionario **Praco Didacol S.A.S.** en la comunicación en mención, que no se llegó a un diagnóstico final, toda vez que la compañía de **Liberty Seguros S.A.**, que amparaba el vehículo, en su momento suspendió toda labor que se estuviere realizando para conocer el estado técnico y mecánico del ya tantas veces citado vehículo de placa IRK 261.

4.11.- Fue por ello por lo que el 19 de julio de 2018, mi clienta señora **Gutiérrez Echeverry** le dio instrucción a su corredor de seguros, **Willis Towers Watson**, para que este le diera parte de lo sucedido con el vehículo de placa IRK 261 a la firma **Allianz Seguros S.A** quien como se ha dicho fungía como aseguradora del vehículo materia de este proceso. De igual manera el 19 de julio de 2018 mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** le dio instrucción a su corredor de seguros, **Willis Towers Watson**, de solicitar explicación a la sociedad **Liberty Seguros S.A.** sobre este caso, indicándole que "...este vehículo no registra como pérdida total en el sistema de Liberty ni del sistema

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





asegurador, nuestro cliente lo compro y Allianz lo aseguro pero cuando el vehículo se llevó al mantenimiento rutinario al concesionario de marca este informo que ese carro fue declarado pérdida total por Liberty...”

4.12.- Hasta ese momento, 19 de julio de 2018 el vehículo de placa IRK 261, no se había registrado como pérdida total en el sistema de Liberty ni del sistema asegurador y/o en la plataforma **Fasecolda** y/o en las diferentes plataformas de consulta que utilizan las empresas aseguradoras, centros de diagnóstico, entre otros, sobre historial de siniestros, reclamaciones y otros (Benchmark Autos, Cexper, Sisa, etc.). De hecho, de manera diligente, mi clienta señora **Gutiérrez Echeverry** efectuó de manera periódica consultas en el sitio Web de “**Fasecolda**”, en el link “Historial de accidentes de vehículos Asegurados” al vehículo de placa IRK 261 (los días 8 de junio a las 9:09 P.M., 25 de junio a las 6:52 P.M., 26 de junio a las 11: 28 A.M., 24 de julio a las 6:09 P.M. y 31 de julio a la 1.:52 P.M. del presente año) y siempre se reportaba como “Búsqueda realizada, pero no se encontró información de siniestro”. **Solamente en la consulta del 10 de agosto de 2018 a las 9:21 P.M. aparece registrado en el sitio Web de “Fasecolda”, en el enlace “Historial de accidentes de vehículos Asegurados” que el vehículo de placa IRK 261, el 30 de diciembre de 2017 un siniestro denominado “Pérdida Menor Cuantía”.**

4.13. Solamente el 23 de julio de 2018, la señora **Angela M. Agudelo R.** Gerente de la Sucursal Cali de **Liberty Seguros S.A.**, del E-mail angela.agudelo@libertyseguros.com remitió al señor **Fernando Arenas Cardenas**, Gerente Comercial de **Affinity** (correo fernando.arenas@willistowerswatson.com un comunicado electrónico informando que en el sistema de **Liberty Seguros** el vehículo de placa IRK 261 aparecía como “pérdida total” y al entonces propietario del citado rodante se había sido indemnizado por Pérdida Total Daños (PTD), pero que extrañamente tal hecho de capital importancia no había sido registrado por la citada entidad aseguradora y por la vendedora **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, en las diferentes plataformas, o sistemas de información en las que pueden realizar las consultas las empresas aseguradoras, los centros de diagnóstico, entre otros (**Benchmark Autos, Cexper, Sisa, etc.**), ni se identificó siniestro alguno reportado en el aplicativo de **Fasecolda** para verificación de reclamaciones, conducta esta omisiva que le ha generado graves perjuicios a mi cliente.

4.14.- Mediante correo electrónico enviado por la señora **Johanna Maria Gaviria Rodriguez**, Coordinadora Taller Subaru de la concesionaria **Praco Didacol S.A.S.**, donde se anexan 21 fotografías de los hallazgos de los daños en el vehículo de placa IRK 261, después de haberle hecho un escáner al sistema eléctrico y en el que se indica:

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





"Señora Clara como le comenté, el vehículo presenta problemas múltiples en el sistema eléctrico las cuales encuentra anexo a este correo, para poder proceder a determinar si es solo programación o sustitución de un componente, modulo o computadora se requiere mínimo de 15 días a un mes para determinar daños, como le informo le estaré enviando en el transcurso de la tarde una cotización del valor de este diagnóstico de acuerdo a nuestro tempario" (Se anexa correo y archivos anexos).

4.15.- El 31 de julio de 2018, mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry**, soportado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se radicó derecho de petición ante la empresa **Liberty Seguros S.A.** solicitando se le expidiera:

- Certificación en la que se informe si el vehículo marca Subaru, referencia Outback 3.6R Limited, modelo 2015, con placa IRK 261, fue objeto de siniestro, tipo de siniestro y si fue indemnizado.
- Certificación especificando si el vehículo fue subastado como salvamento, por qué valor y quién lo compró.

A este derecho de petición se dieron dos respuestas (contradictorias ellas) en la cual a) La respuesta dada por el Dr. **Oscar David Bayona**, vicepresidente de indemnizaciones de la empresa **Liberty Seguros S.A.** que señala no poder dar ningún tipo de información por efectos de la reserva del Habeas data. b) La respuesta dada por la Dra. Angela María Agudelo, gerente sucursal Cali la empresa **Liberty Seguros S.A.**, donde señala que el vehículo el vehículo con placa IRK 261 materia de este proceso tuvo un siniestro con pérdida total el 30 de diciembre de 2017 el cual fue indemnizado el 15 de febrero de 2018. Igualmente señala que el vehículo con placa IRK 261 fue vendido como salvamento por la citada aseguradora en el mes de abril de 2018.

4.16.- En correo electrónico del 10 de agosto del año en curso, la señora **Victoria Eugenia Martínez Prado** de la firma **Allianz** (victoria.martinez@allianz.co), le informa al señor **Fernando Arenas Cardenas**, Gerente Comercial de **Affinity** (al correo electrónico fernando.arenas@willistowerswatson.com un comunicado en el que confirman que la cobertura de la póliza adquirida por mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** para asegurar el vehículo marca Subaru, referencia Outback 3.6R Limited, modelo 2015, con placa IRK 261, tendría vigencia hasta el 10 de septiembre de 2018, habida cuenta el historial del vehículo (salvamento pagado por Liberty Seguros).

4.17.- Hoy, el referido vehículo con placa IRK 261 se encuentra sin cobertura de seguro, ya que no hay entidad aseguradora que le dé cobertura, habida cuenta de su historial (siniestro por perdida total mayor cuantía) y ante los graves problemas en su

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





funcionamiento por las graves fallas en sus sistemas electrónicos y mecánicos, confirmadas mediante peritaje en el **Centro de Diagnóstico Automás**, mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry** opto por no utilizar dicho rodante, encontrándose inmovilizado desde el 18 de julio de 2018 a la fecha, hecho este que la he generado cuantiosas pérdidas, que han sido valoradas por el contador público señor **Walter Hernando Ante Potes** con tarjeta profesional 11206-T identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.642 de Cali, donde en un trabajo técnico que se anexa, determinó una indemnización (Daño emergente y lucro cesante) de **Ciento Veintinueve millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Trescientos cuarenta y un pesos con 73/100 Mcte (\$129'440.341.73)**, con corte a agosto de 2018, generándose unos valores adicionales de **Ciento Cincuenta y Cinco Mil cuatrocientos Cincuenta y Nueve pesos con 15/100 Mcte (\$155.459,15)** por cada día de atraso, suma de dinero que estaría sujetos a las variaciones de las tasas de mercado vigente al momento de la liquidación definitiva.

4.18.- Por todo lo aquí narrado, tenemos que del vehículo marca Subaru, referencia Outback 3.6R Limited, modelo 2015, con placa IRK 261 vinculado al contrato de compraventa suscrito el 13 de junio de 2018, entre la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, como vendedora y la señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry**, como compradora, presenta vicios y defectos ocultos que fueron causados con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa y que fueron ocultados por la vendedora sociedad **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, quien por su experiencia en el campo de la venta de vehículos usados, sin duda debía conocer. De igual manera, el vehículo marca Subaru, referencia Outback 3.6R Limited, modelo 2015, con placa IRK 261 ya referido, por los vicios ocultos ya referidos, **no es sujeto de ser asegurado por alguna compañía de seguros establecida en el país**. Por ello, y conforme nuestras normas sustanciales, mi clienta señora **Gutiérrez Echeverry** está legitimada para solicitar la resolución del Contrato de Compraventa citado, tal como se solicitará en las pretensiones de esta demanda.

4.19.- Es por ello que mi poderdante señora **Gutiérrez Echeverry**, dada la magnitud del vicio que presenta el vehículo de placa IRK 261, que definitivamente dejan inutilizada dicho rodante para servir al fin que naturalmente le corresponde, descartará la acción estimatoria o de rebaja del precio para dar paso a una pretensión autónoma (compensatoria), destinada a obtener la indemnización de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, sufridos como consecuencia de la inejecución de la obligación del vendedor, sociedad **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, en las obligaciones derivadas del "**Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261**", suscrito el 13 de

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861269
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





junio de 2018 y que corresponde a la entregar el vehículo de placa IRK 261 en el estado que garantice el aprovechamiento y la utilidad que la naturaleza de ella indique.

4.20.- Es por ello por lo que nos encontramos ante la acción resolutoria del **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"**, suscrito el 13 de junio de 2018 y la correspondiente indemnización de perjuicios, fundamentado en los artículos 1890, 1893, 1895, 1613 y 1614 del Código Civil, más aun cuando la sociedad **Salvamentos y Generales de Colombia SAS** no ajustó su comportamiento derivado del contrato base de este proceso a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

4.21.- En la Cláusula Décimo Cuarta del **"Contrato de compraventa de vehículo automotor Subaru Outback 3.6R Limited, Modelo 2015, Placas IRK 261"**, suscrito el 13 de junio de 2018, se convino entre las partes que la parte que incumpla pagara a la otra a título de sanción una suma igual al 10% del valor total del contrato, equivalente a \$6'400.000.00.

4.22.- La señora **Gutiérrez Echeverry** de condiciones civiles ya citadas, me ha erogado poder para iniciar esta acción arbitral."

VI. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

Tal como consta en el Acta de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018⁵, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, mediante la modalidad de sorteo, nombró a la abogada **LYDA MERCEDES CRESPO RIOS** como árbitro único para integrar este Tribunal de Arbitraje, de lo cual fue informada y ante quien manifestó oportunamente la aceptación de su cargo.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Instalación, designación del secretario y admisión de la Demanda.

El Tribunal de Arbitraje, previo envió de las correspondientes citaciones de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento del Centro, se instaló el veintitrés (23) de noviembre de 2018 en audiencia realizada en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali⁶, lugar determinado como su sede. En la misma audiencia se admitió la demanda y se designó como secretario del Tribunal al abogado **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**, quien aceptó su designación dentro del término legal.

⁵ Cuaderno No. 2 Actuaciones del Centro – Folios 25 a 26

⁶ Cuaderno Principal No. 1 – Folios 113 a 117.



Hasta tanto no se surtiera el trámite establecido en el artículo 15 de la ley 1563 de 2012, actuó como secretario ad-hoc del Tribunal el abogado **FELIPE EDUARDO GARCIA GUEVARA**.

2. Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.

El veintitrés (23) de Noviembre de 2018, el secretario ad-hoc del Tribunal envió a la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** la correspondiente comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debía comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación. Vencido este término sin que la demandada compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio, el secretario ad-hoc procedió, en los términos del artículo 292 del precitado estatuto procesal, y notificó por aviso a la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** la mentada providencia el día diez (10) de diciembre de 2018 a la misma dirección de correo electrónico, adjuntando copia de la misma y poniendo a su disposición el traslado de la demanda.

3. Contestación de la Demanda.

El día dieciocho (18) de diciembre de 2018, el representante legal suplente de la sociedad demandada radicó en la secretaría del Centro de Arbitraje un escrito denominado contestación. Posteriormente, el día dieciséis (16) de enero de 2019, el apoderado judicial de **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** presentó mediante correo electrónico la contestación de la demanda, en la cual se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y se abstuvo de proponer excepciones y de solicitar pruebas⁷.

4. Pronunciamiento frente a la contestación de la demanda.

A pesar de que no se propusieron excepciones de mérito, por secretaría se puso a disposición de la parte demandante el escrito de contestación a la demanda, respecto del cual, el apoderado judicial de este extremo de la Litis, se pronunció mediante memorial presentado veinticuatro (24) de enero de 2019⁸.

5. Audiencia de fijación de gastos y honorarios.

El ocho (8) de febrero del 2019 se celebró la audiencia de conciliación en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la inasistencia de la parte demandada; por tal razón, el Tribunal fijó las sumas correspondientes a honorarios y gastos que fueron oportuna e íntegramente pagadas por la parte demandante tal como consta en el informe rendido por la árbitro único⁹.

⁷ Cuaderno Principal No. 1 – Folios 144 a 146.

⁸ Cuaderno Principal No. 1 – Folios 163 a 167.

⁹ Cuaderno Principal No. 1 – Folio 201. (informe de la presidente).

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Celi: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





6. Primera audiencia de trámite.

La primera audiencia de trámite de que trata el artículo 30 del estatuto de arbitraje nacional - *Ley 1563 de 2012* - se surtió el siete (7) de marzo de 2019, dando cumplimiento a las formalidades previstas. En ella el Tribunal de Arbitraje asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, como parte demandante, y la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**, como parte demandada, originadas en el "**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261**", suscrito por las partes el pasado trece (13) de junio de 2018, con fundamento en la Cláusula Compromisoria contenida en el mismo.

En la misma audiencia, el Tribunal fijó el término de duración del proceso arbitral en seis (6) meses, profiriendo a continuación el auto de decreto de pruebas, señaló fechas para la práctica de las diligencias y así mismo declaró finalizada la primera audiencia de trámite. Dichas decisiones se notificaron a las partes en estrados y contra ellas no se interpuso recurso alguno¹⁰.

VIII. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

El Tribunal de Arbitraje practicó las pruebas solicitadas por la parte demandante, que fueron decretadas y no desistidas.

1. Prueba documental.

Con el valor legal que la ley les confiere, fueron agregados al expediente los documentos aportados por la parte demandante al proceso que se relacionaron en el escrito de demanda¹¹, aquellos remitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.¹², PRACO DIDACOL S.A.S.¹³ y la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS – FASECOLDA¹⁴ en respuesta a los oficios librados por este Tribunal de Arbitraje.

Teniendo en cuenta que ninguno de los documentos aportados al proceso fue tachado de falso, el Tribunal reconoce el carácter de auténticos de los documentos aportados con la demanda, motivo por el cual se considera que en derecho corresponde darles pleno valor probatorio a los documentos aportados.

2. Testimonio.

Se practicó el testimonio del señor **OSCAR ALBERTO ROSERO RUIZ**, decretado a solicitud de la parte demandante, declaración que fue registrada en el sistema de grabación del Centro de Conciliación, Arbitraje

¹⁰ Cuaderno Principal No. 1 – Folios 200 a 208.

¹¹ Cuaderno Principal No 1. – Folios 17 a 112.

¹² Cuaderno Principal No 1.1. – Folios 268 a 277.

¹³ Cuaderno Principal No 1.1. – Folios 227, 239 a 240 y 282.

¹⁴ Cuaderno Principal No 1.1. – Folios 241 a 242.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y que fue incorporada en el expediente¹⁵.

3. Interrogatorio de Parte.

Por solicitud de la parte demandante, se decretó el Interrogatorio de Parte al Representante de **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** el cual, después de un aplazamiento de la audiencia, se fijó finalmente para el día veintiséis (26) de abril de 2019, fecha en la cual no asistió el interrogado y transcurrido el término de que trata el artículo 204 del C.G.P., no presentó excusa por su inasistencia.

4. Cierre etapa probatoria.

Por haberse practicado la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria fijándose fecha para surtir la audiencia de alegatos de conclusión mediante Auto No. 13 de fecha nueve (9) de mayo de 2019¹⁶.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Recaudado así el acervo probatorio, el Tribunal en audiencia del veinticuatro (24) de mayo de 2019 realizó la audiencia de alegaciones finales. En ella el apoderado de la parte demandante formuló sus planteamientos de manera verbal y por escrito, entregando memorial que forma parte del expediente

1. Alegatos de la Parte Demandante.

En sus alegatos la parte demandante expuso los puntos materia de la controversia sometida a la decisión del Tribunal, frente a lo cual presentó las siguientes conclusiones:

*“Con todo lo anterior, esta cabalmente demostrado que el vehículo marca Subaru, referencia Outback 3.6R Limited, modelo 2015, con placa IRK 261 vinculado al contrato de compraventa suscrito el 13 de junio de 2018, entre la firma **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, como vendedora y la señora **Clara Stella Gutiérrez Echeverry**, como compradora, presenta vicios y defectos ocultos que fueron causados con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa y que fueron ocultados por la vendedora sociedad **Salvamentos y Generales de Colombia SAS**, quien por su experiencia en el campo de la venta de vehículos usados, sin duda debía conocer.*

*Por ello, y conforme nuestras normas sustanciales, mi clienta señora **Gutiérrez Echeverry** está legitimada para solicitar la resolución del Contrato de Compraventa citado, tal como se*

¹⁵ Cuaderno Principal No 1.1. – Folios 294 a 336.

¹⁶ Cuaderno Principal No. 1.1. – Folios 337 a 338.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861269
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





solicita en las pretensiones de esta demanda y lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios causados.

La presente acción no es estimatoria o de rebaja del precio para dar paso a una pretensión autónoma (compensatoria), destinada a obtener la indemnización de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, sufridos como consecuencia de la inejecución de la obligación del vendedor.”

2. Alegatos de la Parte Demandada.

La parte convocada no concurrió a la audiencia de alegatos de conclusión y por ende no presentó alegaciones.

X. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo dispuso el tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

La primera audiencia de trámite inició y finalizó el siete (7) de marzo de 2019¹⁷, el proceso no tuvo suspensiones, razón por la cual el término de duración del trámite se cumple el día el siete (7) de septiembre de 2019, encontrándose en oportunidad legal el Tribunal para proferir en el Laudo en la fecha.

XI. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos indispensables para la validez del proceso arbitral y que las actuaciones procesales se desarrollaron con observancia de las previsiones legales; no advierte causal alguna de nulidad y, por ello, puede dictar Laudo de mérito, el cual se profiere en derecho. En efecto, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal se estableció:

1. Demanda en forma.

La Demanda inicial cumple los requisitos formales exigidos; por ello, en su oportunidad, el Tribunal las sometió a trámite.

2. Competencia.

Conforme se declaró mediante Auto del siete (7) de marzo 2019¹⁸, proferido en la primera audiencia de trámite, el Tribunal asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre las partes de este arbitraje.

¹⁷ Cuaderno Principal No. 1 –Folios 200 a 208.

¹⁸ Ibídem.



3. Capacidad.

Tanto la demandante como la sociedad demandada son sujetos plenamente capaces para ser parte y para comparecer al proceso.

4. Nulidades sustanciales.

El Tribunal tampoco observa la existencia de alguna causal de invalidez para decretar la nulidad del **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261"**, suscrito por las partes el pasado trece (13) de junio de 2018.

La audiencia de Laudo se fijó mediante Auto proferido en la audiencia del veinticuatro (24) de mayo de 2019¹⁹, para el día viernes veintiuno (21) de junio mismo año.

SEGUNDA PARTE. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

I. OBJETO DEL LITIGIO.

Es necesario para dirimir la controversia objeto del presente debate que el Tribunal se plantee el siguiente problema jurídico:

¿El vehículo automotor Subaru Outback 3.6 limited de placas IRK 261 al momento de celebrarse el contrato de compraventa de fecha trece (13) de junio del año 2018 entre las partes del litigio contaba o no con un vicio o defecto oculto que trae como consecuencia que el bien mueble objeto de la venta no sirva para su uso natural o solo funcione imperfectamente y el vendedor no se los manifestó al comprador al tiempo de la venta?

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO.

Para abordar el problema jurídico planteado, este Tribunal iniciará su labor precisando algunos aspectos de la contratación civil y comercial, a efectos de establecer parámetros de referencia para desatar el conflicto derivado de la Litis.

Para ello debemos señalar que los artículos 4º y 824 del Código de Comercio establecen la prevalencia del principio de consensualidad en el derecho mercantil, como regulador de los contratos celebrados entre comerciantes, sobre las normas legales que se consideran supletivas, siempre y cuando no se vulneren normas de orden público ni las buenas costumbres, debiendo remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil que establece que todo contrato tiene elementos de su esencia, de su naturaleza y accesorios que son aplicables a cada tipo contractual, cuando le pertenecen a su esencia y a su naturaleza, independiente de la voluntad expresada por los contratantes.

¹⁹ Cuaderno Principal No. 1.1. – Folios 347 a 349.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348908.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





Este principio se soporta en la teoría de la autonomía de la voluntad²⁰, según el cual las personas se obligan por su sólo consentimiento, sin que sea necesaria una formalidad, a menos que la Ley determine otra cosa, teoría esta que encontró plena consagración en nuestro derecho civil (artículo 1.502), en el cual se establece cuáles son los requisitos para que una persona se obligue por un acto o declaración voluntad; en primer término, la capacidad; en segundo término, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; en tercer lugar, que recaiga sobre un objeto lícito; y cuarto, que tenga una causa lícita. Como puede verse, el principio de la consensualidad no exige el cumplimiento de formalidades o requisitos específicos, los cuales, de darse, son excepcionales.

En ese orden, la autonomía de la voluntad actualmente es un derecho de rango constitucional, que encuentra su materialización en los negocios jurídicos o contratos, y es necesario recordar que, esta materialización a través del contrato es una de las instituciones más antiguas y casi inherentes a la vida social pues, con la invención de la escritura el contrato, alcanzo su forma mas elaborada *-sin dejar de lado la consensualidad actualmente aplicable también-*, por lo que vale la pena de paso, manifestar que, uno de los primeros contratos escritos fueron lo que se hicieron en tablillas de arcilla, en la civilizaciones sumerias, donde su marco normativo era el Código de *Hammurabi*.

Continuando con el análisis de la institución del contrato, es menester indicar que todo contrato como acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (C. Co., art. 864 y C.C., art. 1495), es norma contractual (*pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus*), genera obligaciones en todo cuanto le corresponde por definición (*esentialia negotia*), por ley, uso, costumbre o equidad (*naturalia negotia*) y en lo expresamente pactado (*accidentalialia negotia*) y desencadena desde su existencia, el efecto primario o inicial, propio de su naturaleza obligatoria proyectada en la atadura, vínculo u obligatoriedad de su cumplimiento íntegro, efectivo, oportuno, en la forma u oportunidad pactada y de buena fe; siendo de prestaciones correlativas para ambas partes, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, confiere acción para su resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios, esto es, para exigir la obligación misma (prestación in natura, *verbi gratia*, en la compraventa, la cosa acordada) o su equivalente pecuniario (subrogado, *aestimatio pecunia*, por ejemplo, en la compraventa, el valor económico de la cosa)

²⁰ Es el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual las formalidades son excepcionales, esto es, que sólo en aquellos casos en que la ley exija determinada solemnidad o requisito, no se perfecciona el contrato sin el cumplimiento de esa exigencia legal. Esta norma, rectamente entendida, significa lo siguiente: como reiteración de lo dicho por el artículo 1.502 del Código Civil, ninguna persona se obliga en principio sino por su voluntad y basta su sola voluntad para que se obligue, excepto cuando la ley disponga otra cosa, no sólo en cuanto a las solemnidades y requisitos, sino a la exigencia misma de la voluntad

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





Ahora bien, el contrato de compraventa (*emptio venditio*), es un contrato fruto del acuerdo dispositivo de las partes que busca transferir el dominio de un bien mueble o inmueble y sus elementos esenciales (*essentialia negotia*), son la cosa y el precio, sin los cuales no existe o degenera en otra clase de contrato.

La cosa, por su naturaleza o designios de las partes contratantes, está llamada a desempeñar una función según su especie, clase o destinación y cuando no la colma, se plantea el interrogante relativo a las consecuencias jurídicas de la situación.

Así pues, que en caso de que la cosa vendida no logre desempeñar su función se deberá comprobar si existe o no vicios o defectos en la cosa vendida. Por lo que se hace necesario precisar el concepto de vicio o defecto oculto, se traduce en un incumplimiento contractual, pues, cuando el vicio acaece con tal magnitud que la cosa resulta absolutamente inhábil para satisfacer los intereses del comprador, y con ello existe un claro incumplimiento, atendiendo a las obligaciones especiales dispuestas para el vendedor, como es la de entrega del bien en perfectas condiciones.

Por lo anterior, el vendedor debe entregar la cosa vendida con todos sus componentes, caracteres o cualidades, y no puede constreñir al comprador a recibir otra distinta, así sea de igual o mayor calidad a la debida. Así las cosas, entregada la cosa vendida con vicios o defectos ocultos en ejecución de una compraventa existente y válida, el vendedor está obligado al saneamiento redhibitorio. En este evento, el comprador, de quien se presume la buena fe de adquirir la cosa sana y completa, podrá ejercer las acciones "edilicias", para exigir la "rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere" (C.C., art. 1917) en la compraventa civil, o la "resolución" o "rebaja del precio a justa tasación" (C. Co., art. 934) en la comercial. Empero, es preciso resaltar que las acciones anteriormente mencionadas son sustancialmente diferentes a las siguientes acciones - vicios del consentimiento acerca del objeto- de la resolución del contrato prevista en las normas generales (C.C., art. 1546 y C. Co., art. 870), la garantía de buen funcionamiento (C. Co, art. 932) y acción de protección al consumidor consagrada en el Estatuto del Consumidor o Ley 1480 de 2011, por lo cual, no es posible confundirlas, tanto cuanto más por sus requisitos legales, finalidad, plazos y consecuencias.

Descendiendo entonces al caso que nos ocupa, la acción redhibitoria o quanti minoris, del artículo 934 del Código de Comercio, exige un contrato existente y válido, la revelación de vicios o defectos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, y para que se de paso a la indemnización de perjuicios o daños debe concurrir el hecho cierto sobre la magnitud del vicio que presenta la cosa, pues debe ser tal envergadura que la cosa objeto el contrato de compraventa quede inutilizada para servir al fin que naturalmente le corresponde.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante Sentencia del 18 de noviembre de 1999, reiterada en Sentencia del 3 de noviembre de 1997, sobre el tópico ha manifestado:

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





“La pretensión autónoma (compensatoria), destinada a obtener la indemnización de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, sufridos como consecuencia de la inejecución de la obligación del vendedor de entregar la cosa en el estado que garantice el aprovechamiento y la utilidad que la naturaleza de ella indique, especialmente cuando se presenten situaciones en donde no exista justificación a obligar al acreedor a perseverar en la prestación por decaimiento del interés, en cuyo caso, tiene derecho a demandar directamente, en cumplimiento del correspondiente contrato, una indemnización compensatoria que comprenda todo el daño emergente y todo el lucro cesante sufridos por él como consecuencia de la inejecución absoluta o imperfecta de la obligación, sin que sea necesario pedir la resolución del contrato, que es cosa enteramente diferente y que puede no convenirle. Por ello, agrega la Corte, el artículo 1546, da la opción de pedir la resolución o el cumplimiento, y una manera de cumplir el contrato es pagando el deudor al acreedor la indemnización compensatoria, es decir, los perjuicios padecidos, que deben ser demostrados cualquiera sea la causa del incumplimiento del contrato”

Entonces, a partir de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la Jurisprudencia ha manifestado que la acción inherente a la prestación de garantía por saneamiento redhibitorio, está sujeta a requisitos concurrentes, a saber: a) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; b) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa (véase, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de octubre. de 1968, CXXIV, pág. 334; 25 de mar. de 1969, CXXIX, pág. 17); c) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; d) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; e) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, “cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar directamente” (véase, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de octubre de 1968, CXXIV, pág. 334) por “constatación objetiva derivada del carácter sinalagmático de la venta” (Alain Benabent, *Droit civil; les contrats spéciaux civils et commerciaux*, 5ª edición, Editorial Montchrestien, Paris, 2001), excluyendo “imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador” (cas. civ. 15 de mar. de 1969, CXXIX pág. 17); y f) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega (véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de enero de 2005).

Los anteriores presupuestos procesales, tienen asidero en el postulado de la deberes conexos o coligados al deber central de prestación, en especial, los de protección, transparencia e información, pues, el vendedor está obligado a informar con claridad, precisión y a plenitud al comprador los vicios o defectos que conozca o deba conocer y, por ello, la reparación de los daños encuentra también venero en su inobservancia, por cuanto de

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





conocerlos o haber logrado conocerlos, podía evaluarlos y abstenerse de contratar o hacerlo en términos diferentes. Tales deberes son más intensos en quienes se dedican habitual o profesionalmente a la venta, ya de manera exclusiva, concurrente o conexas con otras actividades, verbi gratia, con la construcción, sea por sí mismo o por otro, en cuyo caso, han de adoptar todas las medidas exigibles, razonables e idóneas para conocer e informar el exacto estado de la cosa.

Finalmente, en relación con la acción redhibitoria, se debe tratar sobre el termino prescriptivo, el cual no es el mismo según sea un asunto civil o mercantil, pues la acción contemplada en el artículo 934 del Código de Comercio, para la “resolución” (*actio redhibitoria*) o “rebaja” del precio (*actio quanti minoris*) por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida en la compraventa mercantil, y en su caso, con la indemnización de perjuicios, de conformidad con el artículo 938 ibídem, “prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega”, es decir, *ministerio legis*, está sometida, no a caducidad sino a prescripción extintiva, cuyo plazo, *expressis verbis*, es de seis meses contados a partir del hecho objetivo de la entrega y en la legislación civil consagra plazos y condiciones diferentes en los artículos 1923 y 1926 del Código Civil. En efecto, para aquella de “seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real” (C.C., art. 1923) y “habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes”, hipótesis en la cual, “prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces” (arts. 1924 y 1926.).

III. LA CONTROVERSIA

El Tribunal con base en los racionamientos jurídicos hasta ahora expuestos, deberá comenzar con un procedimiento lógico y holístico procesal, fundamentado en el artículo 280 del Estatuto Adjetivo, el cual ordena:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

Con lo anterior, es claro que para resolver el problema jurídico aquí planteado, se comenzara por (i) realizar el análisis de la prescripción de la acción, para luego (ii) comenzar con el examen crítico de las pruebas y la explicación razonada sobre las conclusiones sobre ellas, (iii) realizar los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios que sean necesarios, (iv) manifestar cual es la normatividad aplicable al caso y

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





concluir con (v) la calificación a la conducta procesal de las partes, para que en caso de ser procedente se deduzcan indicios sobre ellas.

En ese orden de ideas, se deberá realizar el análisis al presupuesto procesal de la caducidad de la acción en concordancia con las consideraciones realizadas en el acápite segundo (2) del presente laudo. Es por ello, que en primer termino se debe expresar que la normatividad aplicable no es ninguna otra que la consagrada en el Código de Comercio, pues es claro que nos encontramos ante una relación comercial²¹ y así las cosas se encuentra probado que el vehículo de placas IRK 261 objeto del contrato de compraventa de fecha trece (13) de junio del año 2018 suscrito entre las partes fue entregado el día veinticinco (25) del mes junio del año 2018, de conformidad al Acta de Entrega que reposa en el expediente y que la parte convocante aportó con la demanda y el convocado no tachó de falso ni desconoció el documento en mención, creando entonces plena prueba de este hecho, y que es base para sea el día en mención la fecha en el que se comienza a contar el termino prescriptivo según las voces del artículos 938 del Estatuto Comercial. Por lo que atendiendo que la demanda fue presentada el día tres (3) del mes octubre del año 2018, de lejos se encuentra que la acción impetrada por la parte demandante fue presentada oportunamente, y con ello se deberá abrir paso al análisis crítico de las demás pruebas obrantes en el proceso para resolver de fondo la Litis.

Así las cosas, encontramos que el convocante aportó con el libelo demandatorio, el Contrato de Compraventa de fecha trece (13) de junio del año 2018 en el cual se estableció la siguiente obligación a cargo de la parte convocada:

*SEXTA. OBLIGACIONES DEL VEDEDOR. EL VENDEDOR se obliga a: (a) Hacer entrega del Vehículo Subaru Outback 3.6R Limited, modelo 2015, en perfecto estado, libre de gravámenes, libre de impuestos, libre de embargos, libre de multas, libre de pactos de reserva de dominio que puedan derivar en evicción o perdida de la cosa por decisión judicial, **vicios redhibitorios que son los defectos ocultos que afectan el valor o funcionamiento de la cosa** y cualquiera otras circunstancias que afecten el libre comercio del bien objeto del presente contrato (subrayado del Tribunal).*

Por lo anteriormente pactado entre las partes de la Litis, el marco de interpretación contractual, es sabido que deviene por la voluntad de las partes, sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“...1. En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la “...cordura, perspicacia y pericia del juzgador” (CVIII, 289), a su “discreta autonomía” (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborío “no es susceptible de

²¹ Relación comercial, véase artículo 20 y subsiguientes del Decreto 410 de 1970



*modificarse en casación sino a través de la demostración de un evidente error de hecho” (CXLII 218 Come.: CCXL, 491, CCXV, 567). Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la comunis intentio de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su interprete. Desde luego que si el juez, tras examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en si misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción mas elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato. Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –mas no el único, útil es memorarlo –es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, “**conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras**”, en cuya puesta en practica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ibídem, **a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretaran “por la aplicación practica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”.***

Las anteriores directrices Jurisprudenciales, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

A lo anterior se agrega que, tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el código civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa clase por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





principios -o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no solo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural”* (se destaca), o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aun la exenta de culpa ...” (Cfr. exp. 7504 de 28 02 2005.MP. Carlos Ignacio Jaramillo. Jurisprudencia y Doctrina Abril de 2005 Pág.462)

Por su parte el tratadista Renato Scongnamiglio, sostiene sobre las normas de la interpretación del contrato

“(...) dictan el conjunto de reglas de alcance general, que deben aplicarse siempre con el fin de fijar el significado del contrato según el punto de vista de los estipulantes, a la luz de los elementos que suministra el contenido contractual (interpretación llamada subjetiva).

Entre estas reglas, tiene un valor a su turno preliminar, la contenida en el artículo 132622 que aplica a los contratos el criterio fundamental de la hermenéutica de los actos que establecen una determinada regulación de intereses. Establece dicha norma en su primera parte, que para una correcta interpretación del contrato, el interprete no debe limitarse al sentido literal de las palabras sino que debe averiguar la común intención de los contratantes, lo que quiere decir, precisando mejor el alcance de este principio, que al proceder a la interpretación debe darse prioridad al significado correspondiente al espíritu que inspira el acto, sobre aquel, eventualmente divergente, que pueda resultar a primera vista, del solo examen de su tenor literal. (C.C. col. Art 1618).

La doctrina predominante se empeña en atribuirle a esta disposición el mérito de una expresa toma de posición del legislador en favor de la tendencia voluntarista en la interpretación del contrato (y por consiguiente, de una confirmación cierta del fundamento de la teoría voluntarista del negocio)(112), resultante con toda evidencia de la solución que se da al problema de la interpretación al ordenar que en caso de contraste entre la voluntad y la declaración, para determinar el significado del contrato, debe acudir a la búsqueda de la intención real de los estipulantes. De ahí que nos parezca indispensable tener bien presente la diferencia entre la regla surgida por el buen sentido e impuesta por la ley, de que en caso de duda debe preferirse el significado real del contrato sobre las expresiones literales, y aquella otra de acudir al querer interno, que incautamente se proclama...”.

²² Scongnamiglio Renato TEORIA GENERAL DEL CONTRATO, Bogotá edición Universidad Externado de Colombia 1.982 p 238 – 239. Traducción Fernando Hinestrosa. (i) Código Civil italiano.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





IV. CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.

Pues bien, decantando el análisis doctrinal y jurisprudencial a juicio del Tribunal la obligación sexta (6) del Contrato de Compraventa de fecha trece (13) de junio del año 2018 no fue cumplida, pues, la parte convocante con los documentos y la prueba pericial aportados en libelo introductorio probó que el vehículo de placas IRK 261, una vez entregado contaba con vicios o defectos ocultos, los cuales eran imperceptibles y fueron detectados luego de recibirse, y que no fueron conocidos por la parte convocante sin culpa o dolo que se le pueda atribuir, pues se encuentra probado con la actitud displicente de la parte convocada al comparecer al proceso empero, no ejercer su derecho de contradicción no logró desvirtuar la presunción de buena fe que le asiste a la parte convocada con relación a su actuar diligente y cuidadoso. En ese mismo sentido, con las pruebas ya mencionadas se encuentra probado que el vicio tiene la relevancia o gravedad que tiene como consecuencia la ineptitud del vehículo de placas IRK 261, pues su destinación natural o finalidad prevista en el Contrato de Compraventa celebrado el trece (13) de junio del año 2018 se vio frustrada por el hecho de que la cosa se encuentra inhábil para su funcionamiento.

1. La resolución del Contrato.

Lo anterior, trae como consecuencia inmediata que el Tribunal deberá declarar el incumplimiento del contrato de fecha trece (13) de junio del año 2018 celebrado entre las partes de la Litis por parte de la convocada, pues desconoció su obligación legal de entregar el bien mueble objeto del negocio jurídico sin vicio o defecto que inhabilita su funcionamiento, o por lo menos a informar a la compradora sobre la los antecedentes del vehículo, lo cual, conlleva a que se deberá declarar la resolución del contrato de compraventa, con la consecuencia y efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, es decir, a ordenar las restituciones mutuas como bien lo advierte la sala civil de la Corte Suprema de Justicia²³:

“El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia”

Y luego señala:

“Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte

²³ Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez



recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta."

Lo anterior implica entonces que la vendedora SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S., deberá restituir a favor de CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY el valor del precio pagado por el vehículo de Placas IRK 261 indexado a la fecha y esta última deberá restituir el vehículo automotor a la vendedora una vez recibido el reintegro del dinero.

Para la indexación del valor del precio pagado, se aplicará la formula oficial del Departamento Nacional de Estadísticas DANE:

Valor pagado por la compradora: \$64.000.000.00

IPC INICIAL (2018) 160,02

IPC ACTUAL (2019) 165,28

VR= 64.000.000.00 multiplicado por el IPC ACTUAL y dividido por el IPC INICIAL tiene como resultado el valor indexado a restituir:

Valor indexado: \$66.103.737.00

2. Pena o indemnización de perjuicios.

Ahora, el Tribunal al establecer que la parte convocada vendió un bien mueble, el cual cuenta con un vicio o defecto oculto, tendrá que continuar con el análisis probatorio del Contrato de Compraventa, en el cual se acordó que en caso de que cualquiera de las partes incumpliera una o varias de las obligaciones la parte incumplida deberá indemnizar a la parte cumplida con la suma del diez por ciento (10%) del valor del contrato (véase cláusula decimo cuarta del contrato en mención), es decir que la parte convocada deberá indemnizar a la parte convocante con la anterior suma de dinero, indexada atendiendo a los términos del artículos 16 de la ley 446 de 1998²⁴, sin embargo la parte convocante en la pretensión tercera de la demanda arbitral, solicita que el tribunal condene a unos daños emergentes y lucro cesante, y en la pretensión quinta (5) solicita la condena de la cláusula penal, lo cual resulta improcedente.

El artículo 1600 del Código Civil consagra:

"Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena"

²⁴ El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que "dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales; sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio. Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la reparación plena del mismo.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





A la luz del citado artículo 1600 del Código de Civil aplicable al caso por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, no es posible entonces pretender el pago de perjuicios y de la cláusula penal, pues la solicitud desconoce la naturaleza sustantiva de la cláusula penal que es un acuerdo anticipado para tasar los perjuicios que se llegaren a causar, por tanto, no es necesario mayor esfuerzo hermenéutico para sustentar por qué la improcedencia deprecada, con relación a los daños materiales solicitados en la pretensión tercera.

3. Sobre el daño moral.

Por otro lado, con relación al pago de la indemnización solicitada en la pretensión cuarta el Tribunal encuentra probado con el testimonio del Señor Oscar Alberto Rosero Ruíz que la convocante ha sufrido una congoja natural a esta clase de insucesos, pues debemos recordar que el concepto de daño moral²⁵ se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a la víctima directa de un daño como en el caso sub examine, por lo cual se condenará al pago de la suma dineraria con base a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales de que trata el artículo 285 inciso final del Código General del Proceso.

Continuando entonces, con los supuestos de hecho probados y sus consecuencias jurídicas se tendrá que proceder al análisis jurídico sobre la pretensión sexta, la cual solicita el pago de intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del código de comercio, la cual es procedente y se tendrá como interés moratorio el bancario corriente, por no haberse pactado supuesto distinto por las partes y de esta forma se procederá en el resuelve.

4. Conducta procesal de las partes.

Por ultimo, encontramos que, el Tribunal deberá desplegar su deber consagrado en el artículo 280 del Código General del Proceso, con relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, para lo cual se deberá en primer lugar manifestar que esta deposición tiene como espíritu que el director del proceso cuente con amplios poderes para la efectividad de los derechos sustantivos correlativamente a la acción u omisión del bien o mal actuar de las partes del litigio.

Es por lo anterior, que esta deposición busca que las partes contribuyan al establecimiento de la verdad, y lo que ocurrió al transcurrir el proceso, fue que la parte convocante presentó todas las pruebas que consideró para cumplir con sus respectivas cargas procesales, aportando al debate procesal lo necesario para tener una verdad procesal, contrario a lo que

²⁵ El origen Jurisprudencial del perjuicio inmaterial es su especie de *daño moral*, lo encontramos con un fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de Julio de 1922²⁵, posteriormente el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 14 de Febrero de 1992 se reconoce la existencia del daño fisiológico que actualmente lo conocemos como daño a la vida relación.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





acaeció con la parte convocada la cual, sin bien es cierto compareció al proceso, contestó la demanda precariamente, pues no presentó medio exceptivo alguno que enervara las pretensiones, no aportó pruebas ni ejerció su derecho de contradicción, por lo que este hecho irrefutable a la luz de lo que obra y consta en el expediente hace deducir al Tribunal el indicio de que la parte convocada no pretendió en medida alguna llegar a desvirtuar la realidad procesal planteada por la parte convocante, pues lo solicitado en la demanda no tenía como ser legalmente refutado o controvertido, así las cosas, el Tribunal encuentra fundamento para acceder a la pretensión séptima del libelo introductorio y en consecuencia ordenara lo correspondiente en la parte resolutive de este proverbio.

V. COSTAS

Sobre costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. [...]. 3. La condena se hará en la sentencia [...]. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. [...] 6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. [...] 9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Las costas se encuentran compuestas por las expensas, que son aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron por la tramitación del proceso, como por las agencias en derecho, definidas como “los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso” (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º). Ambos rubros, expensas y agencias en derecho, conforman el concepto genérico costas.

Por consiguiente, a continuación, se procede a liquidar las costas que deberán ser pagadas por SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S. a favor de CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY, incluyendo no sólo el valor de los gastos en que incurrió ésta durante el desarrollo del proceso, sino también el de las correspondientes agencias en derecho, las cuales serán fijadas contemplando los criterios y dentro de los límites establecidos en el artículo 5º del citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)

Dicho valor se señala teniendo en la cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





a cargo de la parte demandada, así:

Honorarios del árbitro (incluido IVA)	\$ 8.032.500.00
Honorarios del Secretario	\$ 3.375.000.00
Gastos de Adm. del Centro de Arbitraje	\$ 4.016.250.00
Gastos de Funcionamiento utilizados	\$200.000.00
Agencias en derecho	\$ 15.000.000.00
TOTAL:	\$ 30.623.750.00

El valor total de las costas corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$30.623.750.00)**

TERCERA PARTE. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias suscitadas entre, **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, de una parte, y **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**, de la otra, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y habilitación de las Partes,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de vendedora, incumplió el “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261**”, suscrito con **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY** en calidad de compradora. Prospera la pretensión No. 1

SEGUNDO. Declarar la resolución del “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261**”, en los términos que obran en la parte motiva de esta decisión, tal y como reza la pretensión segunda de la demanda. En consecuencia, esta pretensión prospera.

TERCERO. Como resultado de la resolución del Contrato de que da cuenta el anterior numeral, declarar que **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** debe pagarle a la Convocante, **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, a título de restitución, la totalidad del valor pagado como precio del vehículo **SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261**, suma que indexada a la fecha del presente Laudo Arbitral, asciende a **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS m/cte (\$66.103.737.00)** y que deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





CUARTO. En concordancia con lo anterior, declarar que la demandante **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, una vez recibido el pago total de la restitución del precio pagado por el vehículo y surtido el trámite del traspaso correspondiente, deberá restituir en el término de 5 días, el vehículo **SUBARU OUTBACK 3.6R LIMITED, MODELO 2015, PLACAS IRK 261** a la sociedad **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**

Los gastos relacionados con el trámite del traspaso y restitución del vehículo, serán asumidos por la parte vencida **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO. Negar la pretensión tercera en relación con el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, por las razones expuestas.

SEXTO. Conceder la pretensión Cuarta de la demanda y en consecuencia condenar a **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** al pago de la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY** a título de daño moral, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y que deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO. Condenar a **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** a pagar a **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, a título de pena, la suma pactada en el contrato, suma que indexada corresponde al valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.610.373.00)**, que deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, prospera la pretensión Quinta.

OCTAVO. Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de este Laudo se devengarán intereses moratorios a la más alta tasa que sea legalmente procedente sobre el valor de la condena, hasta su pago efectivo, sin perjuicio de la eventual interposición del recurso de anulación. Prospera la pretensión Sexta.

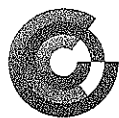
NOVENO. Condenar a **SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.** a pagar a **CLARA STELLA GUTIERREZ ECHEVERRY**, a título de costas, la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.623.750.00)**, en consecuencia, prospera la pretensión No. 6.

DÉCIMO. Declarar causado el saldo de los honorarios de la Árbitro Único y del Secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. En la oportunidad legal, la Árbitro hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





UNDÉCIMO. Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.

DUODÉCIMO. Disponer que en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (Art. 47 de la Ley 1563 de 2012).

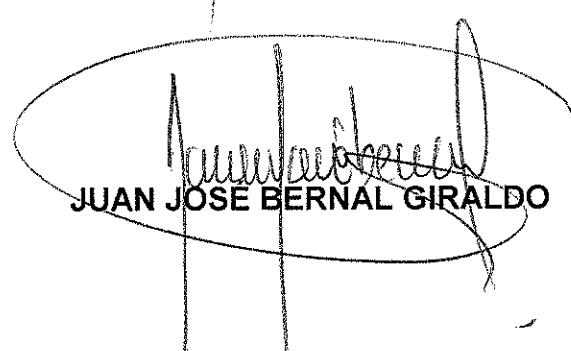
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue notificada en estrados.

La Árbitro Único,


LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

El Secretario,


JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co

